

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00038-00

Examinado el anterior escrito desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

1) El hecho tercero contiene múltiples afirmaciones que debe escindir.

El noveno no se constituye en supuesto factico.

2) Informar sí durante el matrimonio se procrearon hijos.

3) Esbozar o aportar las pruebas que dan soporte a las causales invocadas.

4) Precisar la dirección física y electrónica de la accionante, toda vez que se enuncia la misma del apoderado.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce al doctor Jorge Andrés Rueda Solano, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.103.712.949 y portador de la T.P. 243.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado pobre de Luz Marina González Salazar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5d434ecc357d0oca44779def29a5266a4b62276681c3800245a159ff6761d7**

Documento generado en 24/07/2020 11:44:03 a.m.